

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2008 – 00471** de **MARÍA NANCY SIERRA SIERRA** contra **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** informando que la demandada confirió nuevo poder y presentó escrito de ejecución. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

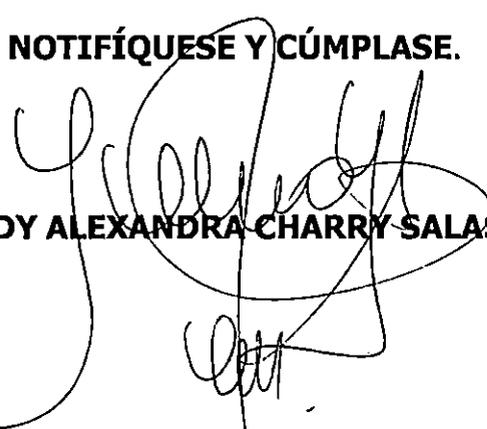
RECONOCER al Dr. MICHAEL STIVEN GAVIRIA CAICEDO como apoderado judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN "PAR ISS" en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

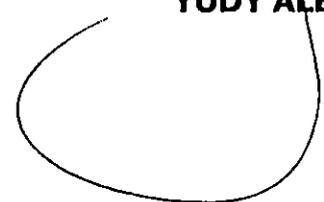
Como quiera que la parte demandada presentó la solicitud de ejecución de las costas procesales impuestas a la Sra. MARÍA NANCY SIERRA SIERRA dentro del proceso ordinario, previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la ejecución, se ordena que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/  


JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
**127 FEB. 2024**  
HOY \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 019  
EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a **12 FEB. 2024**. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2013-00468 de **Rosa María Hortua Pulido** contra **Colpensiones y otra**, informando que el apoderado de la parte demandante presento solicitud de ejecución de la sentencia. En auto anterior se requirió a la **AFP Porvenir S.A.** para que acreditara el pago de las costas y agencias en derecho aprobadas en su contra y esa entidad guardó silencio. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., **12 FEB. 2024**

Frente a la solicitud del apoderado de la parte demandante, previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la ejecución, se ordena que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

FELB

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **12 FEB. 2024** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 019

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **2016-00095** instaurado por **Wilson Javier Meneses Montoya** contra **Servitecnología Seguridad Privada Ltda.** informando que, en auto proferido el 27 de noviembre de 2023 se fijaron las agencias en derecho de la ejecución en esta instancia a cargo de la demandada en favor de la ejecutada.

Se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA EJECUTANTE

Agencias en derecho **primera instancia** a cargo de la ejecutada \$4.000.000

Para la secretaría, no hay más valores a incluir. \_\_\_\_\_

TOTAL: \$4.000.000

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000) a cargo de la ejecutada **Servitecnología Seguridad Privada Ltda.**, en favor de la ejecutante en la forma discriminada.

Sírvase proveer

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

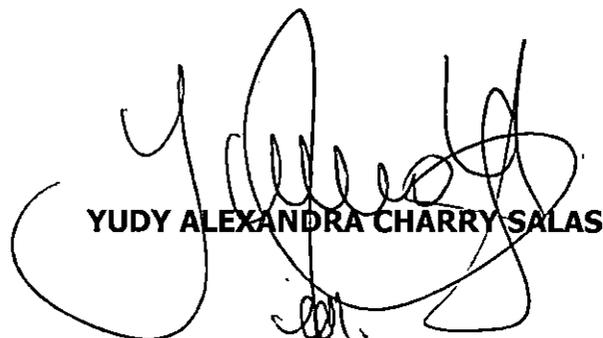
Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la liquidación de costas de la ejecución elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)** a cargo de la ejecutada **Servitecnología Seguridad Privada Ltda.**, en favor de la ejecutante en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

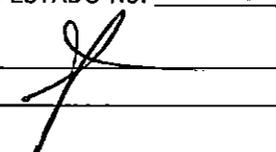
En firme esta decisión, continúese con el trámite que corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Felb

|   |
|---|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.   |
| HOY <b>7 FEB. 2024</b> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR<br>POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>019</b>       |
| EL SECRETARIO,  |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017 – 0840** de **JOSÉ MARTÍN SANDINO OSORIO** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** informando que venció el término de traslado otorgado en audiencia anterior para la contradicción del dictamen y no se presentó por las llamadas a integrar el litisconsorcio necesario objeción alguna. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

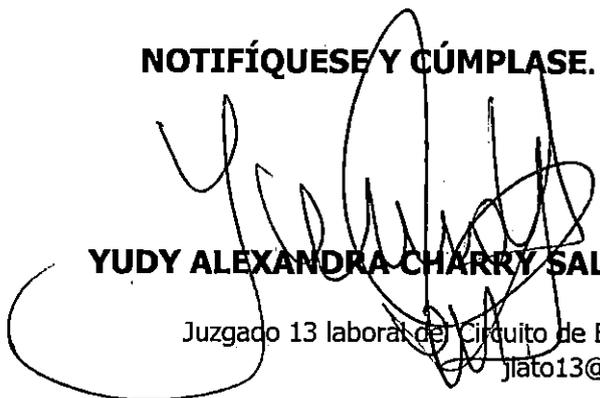
Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede el Juzgado dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día diecisiete (17) del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), para que tenga lugar la AUDIENCIA PÚBLICA DE QUE TRATA EL ARTO 80 DEL C.P.T. Y de la S.S. dentro de la cual se recepcionará declaración a los Dres. EDGAR HUMBERTO VELANDIA BACCA, EMILIO LUIS VARGAS PÁJARO y LUZ HELENÁ CORDERO VILLAMIZAR a efecto de ser interrogados sobre el dictamen pericial rendido dentro del proceso, se formularán alegatos y de conclusión y se dictará el correspondiente fallo.

**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas y a los Drs. EDGAR HUMBERTO VELANDIA BACCA, EMILIO LUIS VARGAS PÁJARO y RUTH BIBIANA NIÑO ROCHA a través de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.  
HOY 27 FEB. 2024 SE NOTIFICA EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.  
019  
EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez hoy veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el presente proceso radicado bajo el número **110013105013 2018 00172 00**, informando que, en auto anterior por un error involuntario, en relación con las agencias en derecho que se ordenó incluir en la primera instancia a cargo de la parte demandada causadas en primera instancia, no existe concordancia con lo señalado en letras y el número. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMELOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en la referida providencia si bien se ordenó incluir en la liquidación de costas de primera instancia a cargo de la parte demandada, se indicó que se incluyera la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** a cargo de la demandada **Brinks de Colombia S.A., en favor de la parte demandante**, en la forma discriminada, cuando en realidad corresponde a **TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000)**, conforme lo ordenado en sentencia del 8 de febrero de 2020, de manera que para evitar cualquier duda o mal entendido y con base en lo dispuesto en el artículo 310 del CPC, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT, que señala que " Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte,"...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.", se procede a la corrección de marras.

Así las cosas, se procede a corregir el auto de 8 de agosto de 2023, en el sentido de precisar que las costas que se deben incluir en la liquidación en favor de la parte demandante a cargo de a cargo de la demandada **Brinks de Colombia**

**S.A.**, causadas en primera instancia corresponden a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000)**, conforme lo ordenado en sentencia del 8 de febrero de 2020. (fl 305).

En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Felb

|  |
|--|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br>HOY <u>12 FEB. 2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR<br>POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>019</u><br>EL SECRETARIO, <u>[Signature]</u> |
|--|

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., a veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018-00261 de **David Bechara Houghton** contra **Kia Plaza S.A.**, informando que se allegó solicitud de entrega de título judicial puesto a órdenes del proceso, por el valor de la liquidación de costas aprobadas. Una vez verificado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia que se incorpora, se observa que no existen títulos judiciales puestos a órdenes del proceso. Sírvase Proveer.

El secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
[Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co)

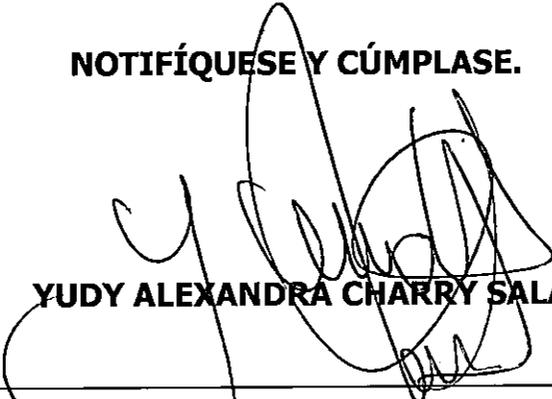
Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que se solicita la entrega de títulos judiciales que se encuentren a favor de la actora, para lo cual el despacho realiza la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontrado que no existen títulos consignados a órdenes del proceso de la referencia, por lo que se niega la solicitud presentada.

En razón de lo anterior vuelva el proceso al ARCHIVO, dejando las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Felb/

|  |                     |
|--|---------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  |                     |
| HOY <u>12 FEB. 2024</u>  | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>019</u>  |                     |
| EL SECRETARIO,  |                     |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2019-00104** instaurado por **Jaime Varón Molina** contra **María Leonor Pulido y Henry Leopoldo Pulido Mora**, informando que en providencia de 4 de diciembre de 2023 se fijaron las agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada sociedad en favor de la parte demandante. Así mismo se presentó solicitud de ejecución de la sentencia.

Se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA DEMANDANTE

|  |                    |
|--|--------------------|
| Agencias en derecho <b>primera instancia</b> a cargo de los demandados | \$1.160.000        |
| Agencias en derecho <b>segunda instancia</b> a cargo de los demandados | \$ 700.000         |
| Para la secretaría, no hay más valores a incluir.                      | _____              |
| <b>TOTAL:</b>  | <b>\$1.860.000</b> |

Conforme lo anterior son **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.860.000)** a cargo de los demandados **María Leonor Pulido y Henry Leopoldo Pulido Mor**, en favor de la demandante en la forma discriminada.

Sírvase proveer

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

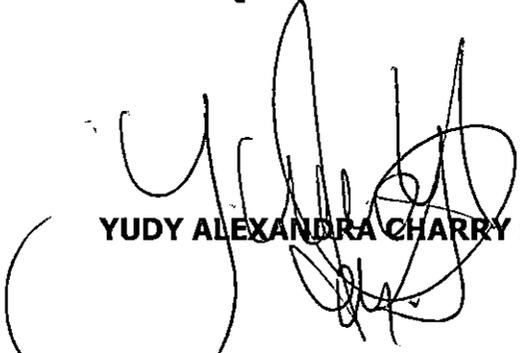
Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.860.000)** a cargo de los demandados **María Leonor Pulido y Henry Leopoldo Pulido Mor**, en favor de la demandante en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

Frente a la solicitud de ejecución de la sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se ordena que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

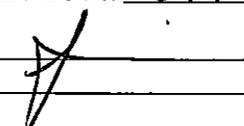
Lo anterior, con el fin de ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Felb

|   |
|---|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br>HOY <u>27 FEB 2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR<br>POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>019</u><br>EL SECRETARIO,  |
|---|

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-0116** de **ÁNGEL EMILIO BERNAL BALAEZ** contra **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** informando que la parte demandante allegó las diligencias para la notificación a la demandada y solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la parte actora, allega al despacho las diligencias para la notificación a la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, en la forma prevista por el Art. 292 del C.G.P., norma que dispone:

*"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.*

*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido*

*enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."*

Al revisar el documento contentivo de la notificación del Art. 292 del C.G.P. visto a folio 258 del expediente, se observa que no cumple con las exigencias de la norma, toda vez que no se indicó que el mandamiento de pago se entendía notificado al finalizar el día siguiente a su entrega, como tampoco las demás advertencias allí contenidas, por lo que no es posible darle validez a la mencionada notificación y en consecuencia se REQUIERE a la parte ejecutante con el fin de que realice en debida forma la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, ello para garantizar no solo el debido proceso sino el derecho de defensa.

Frente a las medidas de embargo solicitadas por la parte ejecutante, se dispone que el apoderado preste juramento de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S. para lo cual deberá descargar el formulario respectivo que aparece publicado en el microsítio del Juzgado en el ítem de avisos, diligenciarlo y remitirlo al correo del Juzgado.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 12 FEB 2024 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 019

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a **12 FEB. 2024** . Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2022-00040** de **Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A.** contra **Nestor Orlando Poveda Guatama**, informando que en auto anterior de 9 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago solicitado por la sociedad ejecutante, ordenándose notificar el mismo de manera personal, sin que haya efectuado pronunciamiento alguno, ni se de impulso al proceso. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

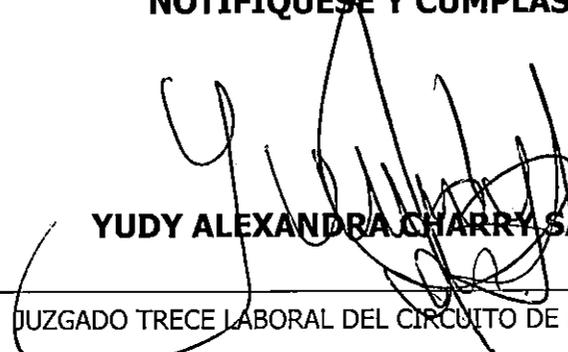
Bogotá D.C., **12 FEB. 2024**

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que el 9 de junio de 2022 (fl 352 y 353), se libró mandamiento de pago solicitado por la sociedad ejecutante, ordenándose notificar el mismo de manera personal, sin que haya efectuado pronunciamiento alguno, ni se de impulso al proceso.

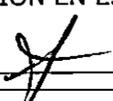
Como consecuencia de lo anterior y ante la inactividad de las partes para dar impulso al trámite, se dispone requerir al ejecutante para que en el término de **cinco (5) días** dé impulso al proceso, y a la ejecutada para que en el mismo término acredite el cumplimiento del pago de la obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito, disponer el archivo de las diligencias y las consecuencias disciplinarias aplicables.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

|  |
|--|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  |
| HOY <b>12 FEB. 2024</b> SE NOTIFICA EL AUTO  |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>019</b>  |
| EL SECRETARIO,  |

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-0307** de **ROSALÍA VARGAS LÓPEZ** contra **LEONOR SASTOQUE DE PÁEZ** informando que la parte demandante allegó solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer. .

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

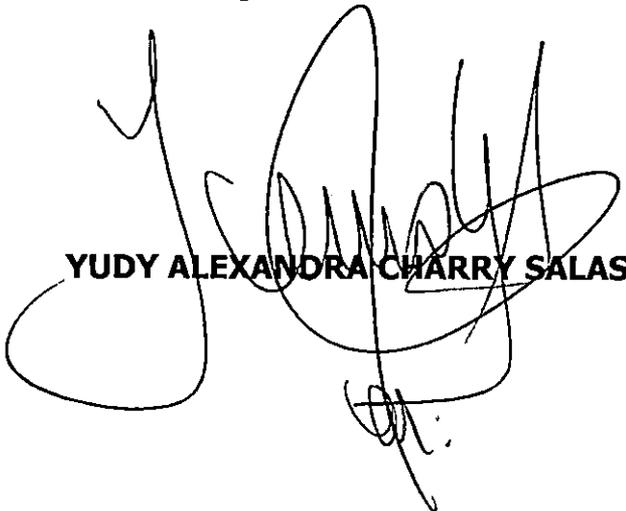
Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Frente a las medidas de embargo solicitadas por la parte ejecutante, se dispone que el apoderado preste juramento de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S. para lo cual deberá descargar el formulario respectivo que aparece publicado en el microsítio del Juzgado en el ítem de avisos, diligenciarlo y remitirlo al correo del Juzgado.

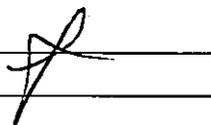
Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 12 FEB. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 019  
EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2022-0309** de **CRISTHIAN DAVID NARVÁEZ ACOSTA** contra **TASK FORCE CONSULTING S.A.S.**, informando que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito y se recibió respuesta de las diferentes entidades bancarias respecto de la orden de embargo comunicada por el Juzgado. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, sin embargo, previo a ello, ha de señalar el Juzgado que en aplicación del Art. 132 del C.G.P. se hace necesario realizar un control de legalidad. La disposición mencionada dispone:

***"Artículo 132. Control de legalidad.***

*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Lo anterior por cuanto, en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 11 de abril del 2023 (fl. 165) por error involuntario se emitió aquel en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y a favor de NÉSTOR ALFONSO LÓPEZ MÁRQUEZ quienes no son parte dentro del presente proceso, y mediante providencia del 1º de septiembre del 2023 (fl. 230) se declaró ejecutoriado el mismo, por tanto, se corregirá el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes y en

consecuencia el mandamiento de pago librado el 11 de abril del 2023 lo es en contra de **TASK FORCE CONSULTING S.A.S.**, y a favor de **CRISTHIAN DAVID NARVÁEZ ACOSTA**. En los demás aspectos no sufre ninguna variación la citada providencia. Consecuencialmente se dejará sin efectos el auto de fecha 1º de septiembre del 2023 (fl. 230) en lo respectivo a la ejecutoria del mandamiento de pago.

Acorde con lo ordenado por el Art. 306 del C.G.P., se ordena notificar por ANOTACIÓN EN ESTADO la presente providencia aclaratoria y en firme la misma, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas a los oficios de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

HOY 27 FEB. 2024 SE NOTIFICA EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

019

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., a veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2022-00338 de **Nathalie Moreno Moreno** contra **AFP Porvenir S.A.**, informando que se allegó por el apoderado de la parte ejecutante solicitud en sentido de que se requiera a la demandada para de respuesta a lo ordenado en auto anterior. Sírvase Proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

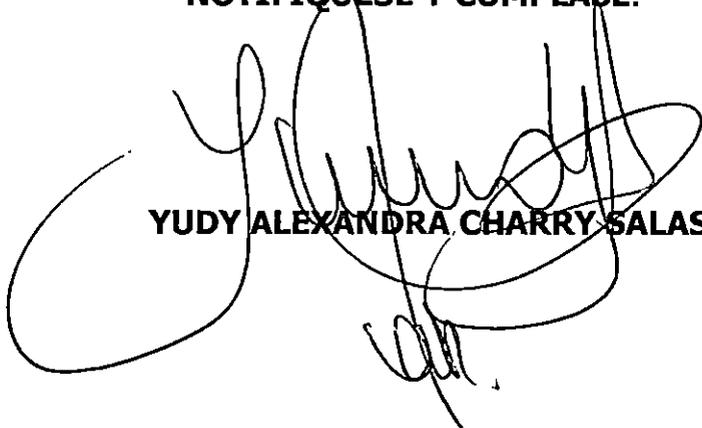
Bogotá D.C., a veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que efectivamente la AFP demandada, no dio respuesta al requerimiento ordenado en auto del 19 de octubre de 2023; por lo que se dispone a **requerir** a la ejecutada **AFP Porvenir S.A.**, para que en el término de **cinco (5) días**, de respuesta a lo solicitado en el mencionado auto en el sentido de indique de manera clara a qué corresponden los valores puestos a órdenes del proceso mediante título judicial y si los mismos pueden ser entregados a la parte ejecutante, así mismo, acredite el cumplimiento de las condenas y las costas de la ejecución.

Lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte ejecutante y terminar en forma definitiva el proceso ejecutivo. Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **27 FEB. 2024** SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 019  
EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-0444** de **CLARA ISABEL MEJÍA VÉLEZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que la parte demandante informa sobre el cumplimiento de la sentencia y solicita la entrega de los dineros consignados para el proceso. Se recibió renuncia al poder por parte del apoderado de COLFONDOS S.A. Sírvase Proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Frente a la renuncia al poder otorgado por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, presentada por el Dr. JUAN SEBASTIÁN ARÉVALO BUITRAGO el Juzgado aceptará la misma, por cuanto se allegó prueba de haberle informado a su poderdante.

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la parte demandante, respecto del cumplimiento de la Sentencia por parte de las ejecutadas, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago peticionado.

Frente a la solicitud del apoderado de la demandante de hacer entrega del título a su nombre el Juzgado no accede a ello, en atención a que no cuenta con facultad expresa para cobrar, por lo que se dispone ordenar la entrega del depósito judicial No. 400100008873886 de fecha 05/05/2023 por valor de \$1'908.522,00 a la demandante CLARA ISABEL MEJÍA VÉLEZ identificada con la C. C. No. 41.782.660.

Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca la beneficiaria, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado.

Cumplido lo anterior se da por terminado el proceso y se ordena su archivo, previas las desanotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ejecutiva de **ANDRÉS FELIPE NAVAS ARIAS** contra **SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A.**, a la cual le correspondió el radicado **11001-31-05-013-2023-00165-00**. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **FACULTAR** al Dr. ANDRÉS FELIPE NAVAS ARIAS para actuar en causa propia, por ostentar la calidad de Abogado y quien solicita se libre mandamiento de pago a su favor en contra de SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A.

Como título ejecutivo presentó el contrato de servicios profesionales 02-017 suscrito entre las partes de fecha 2 de enero del 2017, (folio 1 a 4 del PDF 003 del expediente digital) mediante la cual la demandada SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A. contrató los servicios del ejecutante en su condición de abogado, para que le prestara asesoría profesional en los diferentes asuntos descritos en la cláusula PRIMERA, y a su vez la ejecutada se obligó a pagar mensualmente al demandante la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000,00) por concepto de honorarios profesionales, según se indicó en la cláusula SEGUNDA del referido contrato, suma que se incrementaría anualmente en proporción igual al IPC, salvo que entre las partes se pusieran de acuerdo para incrementos diferentes.

Debe señalarse que los artículos 100 y ss. del C.P.T y de la S.S., y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o

que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Así lo señala la norma en cita a la cual nos remite el Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.:

*"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. regula los requisitos que debe contar el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo:

**Artículo 422. Título ejecutivo.**

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Frente al primer requisito, esto es que provenga el título del deudor, es claro que el contrato de prestación de servicios profesionales está suscrito por el Representante legal de la ejecutada SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A., Sr. CARLOS BAYARDO ARÉVALO LARROTA, aspecto que se corrobora con el Certificado de existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra a folios 1 a 10 del PDF 04 del expediente digital.

Frente al segundo requisito esto es que el documento contenga una obligación clara, debe señalarse lo siguiente:

En el referido contrato (PDF 03 fls. 1 a 4) se pactó como duración del mismo lo siguiente:

*"SÉPTIMA.- Duración del contrato: El término de duración del presente contrato es a término definido de tres (3) años contados desde su firma. Parágrafo. - Renovación: No obstante, lo expresado en la presente cláusula, el término de duración se prorrogará por términos iguales y sucesivos de tres (3) años, si al vencimiento del término Inicial o de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las partes manifiesta a la otra su intención de darlo por terminado con una antelación mínima de cuatro (4) meses."*

Conforme a la cláusula mencionada, el contrato finalizaba el 2 de enero del 2020. Se aportó igualmente misiva dirigida por la ejecutada al demandante, fechada el 29 de diciembre de 2022 (PDF 03 fl. 5) mediante la cual en forma unilateral la demandada da por terminado el contrato de prestación de servicios en los siguientes términos:

*"ASUNTO: Terminación de contrato verbal de prestación de servicios profesionales de asesoría integral entre Andrés Felipe Navas Arias y Servientrega Internacional S.A.*

*Cordial saludo,*

*En vista de la relación contractual verbal de prestación de servicios profesionales de asesoría integral entre Andrés Felipe Navas Arias y Servientrega Internacional S.A, me permito manifestarle la terminación del contrato de manera unilateral en los siguientes términos:*

*PRIMERO: Que entre las partes hay un vínculo contractual prestacional de servicios profesionales de asesoría integral de forma verbal*

*SEGUNDO: Que, en función de la relación prestacional verbal, la compañía Servientrega Internacional S.A., ha decidido de manera unilateral dar la terminación al contrato.*

*TERCERO: Que tal disposición surte efectos 30 días calendario después de recibida la notificación de la presente comunicación.*

*CUARTO: Que el pago de los honorarios será hasta la fecha de ejecución del contrato verbal de prestación de servicios profesionales de asesoría integral*

*Conforme a lo anterior, manifestamos la finalización del contrato a partir del día 28 de enero de 2023, y por consiguiente le informamos que se revocan los poderes otorgados.*

*De igual manera quedamos a disposición de una agenda presencial, para la entrega del cargo y de los procesos que tiene en su titularidad con su respectivo informe escrito, en un término no mayor a 10 días calendario del recibido de la presente comunicación.”*

Así, el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por los honorarios causados desde el mes de enero del 2023 por el lapso de 3 años hasta diciembre de 2025 a razón de \$1'640.240,00 mensuales por haberse prorrogado el contrato de servicios profesionales, tal como se pactó en la cláusula séptima del mismo.

En efecto, tal como se pudo verificar en la cláusula séptima antes transcrita, el contrato se pactó por tres años, esto es, desde el 2 de enero del 2017 hasta el 1º de enero del 2020, fecha para la cual se prolongó el mismo por un lapso igual, acorde con lo pactado por las partes, esto es, hasta el 1º de enero del 2023. Según se indicó anteriormente, las partes señalaron que de no darse aviso con 4 meses de anticipación, el contrato se prolongaría por un lapso igual de 3 años. Pues bien, la ejecutada debió dar aviso al demandante antes del 1º de septiembre de 2022 y como quiera que no lo hizo, el contrato de prestación de servicios se prolongó por un lapso igual de 3 años, esto es hasta el 1º de enero del 2026.

A fin de obtener el valor de los honorarios para el año 2023, las partes acordaron un monto inicial de \$1'300.000,00 el cual se incrementaría anualmente conforme al IPC decretado por el gobierno Nacional.

El índice de precios al consumidor (IPC) mide la evolución del costo promedio de una canasta de bienes y servicios representativa del consumo final de los hogares, expresado en relación con un período base. El dato del IPC, en Colombia, lo calcula mensualmente el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). La inflación se define como la variación porcentual del IPC entre dos periodos. En particular la inflación anual se mide tomando el IPC de un mes y calculando su variación frente al dato del mismo mes del año anterior. De acuerdo con el literal j) del artículo 2 del Decreto 3167 de 1968 le corresponde al DANE "Establecer índices de precios a nivel del productor, del distribuidor y del consumidor (...)", y el literal i) del numeral 1 del artículo 2 del Decreto 262 de 2004 según el cual el DANE debe "certificar la información estadística, siempre que se refiera a resultados generados, validados y aprobados por el Departamento".

Acorde con la certificación expedida por el DANE en cumplimiento de sus obligaciones legales, los porcentajes del IPC para los años 2017 a 2022 fueron:

2018: 3.18%

2019: 3.80%

2020: 1.61%

2021: 5.62%

2022: 13.12%

2023: 16%

El monto de los honorarios corresponde a:

2018: \$1'300.000,00 x 3.18% = \$1'341.340,00

2019: \$1'341.340,00 x 3.80% = \$1'392.310.92

2020: \$1'392.310.92 x 1.61% = \$1'414.727,12

2021: \$1'414.727,12 x 5.62% = \$1'494.234,79

2022: \$1'494.234,79 x 13.12% = \$1'690.278,39

2023: \$1'690.278,39 x 16% = \$1'960.723,00

Sin embargo, considera el Despacho que la obligación contenida en el título ejecutivo no es clara, en la medida que el profesional del derecho efectúa la liquidación de las acreencias tomando como base la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del C.S.T., esto es con base en el tiempo que falte para que se cumpla el término del contrato.

Dicha disposición, por sustracción de materia, no rige respecto de los contratos de prestación de servicios, al no existir subordinación y tener una naturaleza jurídica totalmente diferente, por lo que correspondería aplicar las cláusulas contractuales para determinar cualquier indemnización, disposición que no está contenida en el ya mencionado contrato, o correspondería a la parte actora demostrar los perjuicios acaecidos con ocasión de la finalización anticipada del contrato, lo cual correspondería un procedimiento ordinario.

En consecuencia, dada la naturaleza del título ejecutivo complejo base de la ejecución, el cual no contiene una obligación clara o expresa, al tenor de lo consagrado en los Arts. 100 del C.P.T y de la S.S. Y 422 del C.G.P., no presta mérito ejecutivo y en consecuencia se negará el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte ejecutante.

Igualmente, se ordenará el archivo de las diligencias, previas las anotaciones del caso, sin que se pueda ordenar la devolución de las diligencias, al haberse radicado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A.**, y a favor del Dr. **ANDRÉS FELIPE NAVAS ARIAS** por lo antes considerado.

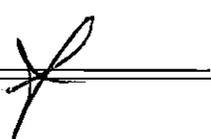
**SEGUNDO:** **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

|   |   |
|---|---|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |   |
| HOY <b>27 FEB. 2024</b>                           | SE NOTIFICA EL AUTO   |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>019</b>   |   |
| EL SECRETARIO,                                    |  |